



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACION DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL

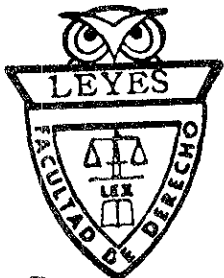
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUZ LETICIA LOZANO MARIN



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

262848



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD
DE DERECHO QUE INCULCARON EN MI
EL DESEO DE SUPERACION CONSTANTE
EN ESTE CAMPO DE LA CIENCIA.

ESPECIAL MENCION AL DR. CARLOS DAZA GOMEZ,
QUIEN PACIENTEMENTE DIRIGIO EL PRESENTE TRABAJO
DE INVESTIGACION, CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y
PROFUNDO RESPETO.

GRACIAS.

A MIS PADRES:

Con profundo respeto y agradecimiento, quienes con su comprensión y cariño, hicieron posible que llegara este momento, que constituye la culminación de mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS

A MIS HIJAS:

Motivo de mi superación, personal y profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. SECUESTRO.....	1
1.1. Definición.....	
1.2. La libertad como bien jurídico.....	8
1.3. Antecedentes históricos del secuestro.....	15
1.3.1. El secuestro en la legislación penal	20
CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	25
2.1. Conducta.....	28
2.2. Tipicidad.....	33
2.2.1. Elementos objetivos	33
2.2.2. Elementos normativos	36
2.2.3. Elementos subjetivos	36
2.2.4. Clasificación del tipo penal	37
2.3. Antijuridicidad.....	39
2.4. Culpabilidad.....	40
2.4.1. Imputabilidad.....	41
2.4.2. Especies de culpabilidad	42
2.5. Punibilidad	45
CAPÍTULO III. DILIGENCIAS BÁSICAS.....	56
3.1. Denuncia o querrela.....	56
3.2. Acción investigadora	68
3.3. Persecución de pruebas y sujetos	73
3.4. Intervención de la policía judicial	80

3.5. Intervención de peritos	84
3.6. Resolución.....	91
CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO.....	97
4.1. Jurisprudencia	97
4.2. Opinión	107
4.3. Propuesta de Solución	114
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

En pocas recientes hemos vivido un considerable aumento de la criminalidad en nuestro país, derivado entre otras cosas de la grave crisis económica de los últimos años; en tal sentido diversas organizaciones delictivas se han encargado de sembrar la inseguridad y la intranquilidad dentro de la ciudadanía de nuestro país, lo cual ha originado que en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la protección de la ciudadanía y de la persecución de los delitos se hayan visto considerablemente rebasadas.

El tipo penal del delito de secuestro se ha convertido en uno de los principales delitos cuya comisión ha aumentado de manera por demás considerable, por lo cual ha sido necesario que se reformen las leyes en su penalización para incluir sanciones más severas y trascendentes en contra de los infractores y delincuentes.

En tal sentido, al constituirse la libertad como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia y trascendencia para el ser humano, resulta evidente que la comisión de esta conducta

delictiva reviste una preocupación esencial en la ciudadanía, por lo cual es indispensable que las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto, con el objeto de promover la disminución de estas conductas delictivas y por lo tanto que se de cumplimiento efectivo a la protección de la ciudadanía en bienes tan trascendentes como es la libertad individual.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el ponderar las acciones que con base en nuestra legislación penal y reglamentos de la materia, el ministerio público tiene que cumplir con la búsqueda de la integración de la averiguación previa que de inicio a la actividad judicial penal en la búsqueda de sancionar a los infractores de este tipo de conductas.

Es necesario acotar que las diligencias de averiguación previa se constituyan en una serie de pasos concatenados entre si, cuyo equilibrio e interacción se refleja en el hecho al que de faltar alguno de ellos, o bien de no encontrarse perfectamente integrados se puede provocar, en ocasiones, que la acción penal sea dirigida en contra de algún inocente, o bien, que verdaderos delincuentes se encuentren gozando de su libertad personal, al

no poderse comprobar fehacientemente la conducta ilícita que se les imputa.

En este contexto y para dar cabal cumplimiento al objeto señalado, el presente trabajo de investigación denominado "Diligencias Básicas para la Integración del Tipo Penal de Secuestro, previsto en el artículo 366 del Código Penal", se encuentra dividido en cuatro capítulos, cuya relación intrínseca sirve para desarrollar de manera analítica el tema penal del delito de secuestro.

De esta forma, el capítulo primero denominado "Secuestro" y dividido en tres apartados, plantea de modo introductor las bases y antecedentes de la conducta penal que en la actualidad nuestra legislación penal denomina secuestro o privación ilegal de la libertad en tal sentido en este apartado se analiza la definición del tipo penal de secuestro, los antecedentes del mismo y la evolución histórica y legislativa de éste, hasta concluir con la posición actual de nuestra legislación respecto a este delito.

El capítulo segundo analiza la teoría general del delito, los presupuestos y las consecuencias jurídicas de este delito, y se

plantean los cinco elementos esenciales del delito, tales como la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Posteriormente el capítulo tercero denominado "Diligencias Básicas" se constituye en el análisis procesal de la actividad del Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa, la cual, como se ha señalado, representa la parte medular de la actuación judicial, trascendiendo al grado de considerar en muchas ocasiones, que si esta etapa de averiguación previa e integración del delito, se agota perfectamente es muy posible crear convicción en el juzgador, y obtener una sentencia condenatoria; por estas consideraciones, este tema, dividido en seis apartados describe de manera ordenada los elementos de toda averiguación previa, tales como la denuncia o querrela como mecanismos de acusación; la acción investigadora a cargo de las autoridades administrativas, la persecución de pruebas y de sujetos como punto sustancial de ésta actividad investigadora; la intervención de la policía judicial y de peritos ambos como auxiliares del órgano investigador y finalmente la resolución del ministerio público en el sentido de considerar agotada la averiguación

previa, determinando la consignación o no del asunto ante el Juez penal encargado de resolverlo.

Finalmente el capítulo IV considera dos elementos complementarios del análisis referido en este trabajo, por un lado la opinión de las autoridades supremas judiciales de la Unión, que a manera de Jurisprudencia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se constituyen en criterios obligatorios para las autoridades judiciales encargadas de resolver los conflictos en concreto, y que tienen una particular trascendencia ya que se establecen criterios complementarios para la regulación que la ley sustantiva tiene respecto a este tema; por otro lado se describe la posición penal de la sustentante respecto al tema del trabajo presentándose dicha opinión a manera de reforzamiento respecto del estudio practicado y de los beneficios y desventajas detectados.

CAPÍTULO I. SECUESTRO

La libertad es uno de los valores más preciados con que cuenta un ser humano, no obstante, ésta no siempre ha sido concebida como un derecho natural de la humanidad. En otros tiempos era legítimo apropiarse de "otro" y reducirlo a la humillante condición de esclavo. La esclavitud ha sido una de las instituciones más despreciables y bochornosas en la historia, y sin embargo, existían fundamentos jurídicos para protegerla, fue en la época del esclavismo cuando surgió la figura penal del "plagio", término con el que el artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece sinonimia con "secuestro", si bien la doctrina supone diferencias importantes entre ellos. En este capítulo intentaremos definir el concepto de secuestro y estableceremos sus antecedentes históricos-legislativos.

1.1. DEFINICIÓN

Secuestro es un término que contiene muchos significados, según sea la materia de que se trate. Así, por ejemplo, en materia civil, existe el "secuestro convencional", que se traduce como contrato cautelar, es un convenio por virtud del cual, una persona deposita con otra determinados bienes para su custodia, siempre y cuando exista el consentimiento entre ambos.

En materia procesal, también se utiliza el concepto "secuestro", entonces se habla de "secuestro judicial", en este sentido, el secuestro constituye una medida por virtud de la cual se garantiza el aseguramiento de determinados bienes que pueden ser objeto de la litis o de una específica sentencia o condena (por ejemplo para garantizar el pago de daños y perjuicios).

Ya en materia penal, los juristas Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas consideran que el secuestro es una modalidad de plagio en los siguientes términos:

"El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto de secuestro es afín al de plagio; pero

específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, hubiera bastado en la ley la expresión «plagio». La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y sólo introduce una confusión".¹

Para Carrara, el concepto de nuestro interés se incluiría entre los denominados por él "cárcel privada". La cárcel privada tiene dos acepciones, si el delito se comete contra la justicia pública y tiene como fin hacer justicia e inflingir un castigo por propia cuenta, entonces se está ante lo que él llama "cárcel privada propia", lo cual no es el caso de nuestro interés. Por otro lado, se encuentra el delito denominado "cárcel privada impropia" o "detención arbitraria", "... que resulta del encierro o sujeción de una persona que se opone a ello, ejecutada con fines de odio, o de lucrar con su cuerpo".²

Desde esta perspectiva, la cárcel privada puede considerarse como una forma especial de secuestro, toda vez que no es necesario sustraer a la persona para encerrarla, sin embargo, es

1 Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 832.

2 Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, S.A. Buenos A. T. II, p. 693.

esta figura un fundamento primario de la codificación de los delitos contra la libertad individual.

“La cárcel privada constituye una figura de delito a que, según Carrara, hubo necesidad de acudir cuando en el Derecho Penal no se había formado una clase especial con los delitos contra la *libertad individual* y constituía simplemente una lesión del derecho del individuo aprisionado. La *detención arbitraria* o *cárcel privada impropia*, pasa luego a integrar aquella clase especial de maleficios que se determinan por el objetivo de la *libertad individual violada*”.³

Cabe destacar que la figura penal de plagio o secuestro, proviene, como hemos dicho, de la época esclavista, en cuyo contexto el bien jurídico que se tutelaba, como veremos más adelante, era el decremento del patrimonio y no la libertad individual, de ahí que en la actualidad, legislaciones como la argentina conciban al secuestro como una forma de extorsión, que por lo demás, se clasifica en el título VII de los “Delitos contra la propiedad”.

La jurista Leguizamo Ferrer, define el concepto de secuestro, en el Diccionario Jurídico Mexicano, en los siguientes términos:

³ Ibidem.

“SECUESTRO. I. Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio”.⁴

De la definición citada, podemos extraer los siguientes elementos fundamentales del delito de secuestro o plagio:

a) Consiste en el apoderamiento y retención que se hace de una persona.

Para que se hable de secuestro, por tanto, el sujeto activo del delito debe retener al sujeto pasivo en su poder, es decir, consigo. El sujeto pasivo necesariamente es una persona, quien es retenido por el activo.

b) La finalidad de la conducta delictiva consiste en obtener un “rescate” en dinero o en especie.

De este segundo supuesto deriva la confusión que existe sobre si el secuestro constituye un delito contra la libertad personal o

⁴ Leguizamo Ferrer, Ma. Elena. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1993, p. 2878.

contra el patrimonio, toda vez que por "...rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad".⁵ La definición de rescate que proporciona el maestro Jiménez Huerta no se reduce solamente a la entrega de dinero, así, afirma el autor:

"No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas y otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que integra el *quid* del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener".⁶

Encontramos, por tanto, que en el delito de secuestro se colocan en juego dos bienes jurídicos: la libertad personal y el patrimonio, es por ello que para Bernaldo de Quiros y Ardila el secuestro implica la consecución de dos delitos: el rapto y el robo.

"El secuestro aparece de la asociación compenetrada -dicen Bernaldo de Quiros y Ardila- de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Los penalistas describen la figura del secuestro

5 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa, 1982, p. 138.

6 Op. Cit. p. 140.

como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado si no se accede al pago”.⁷

A lo anterior añade el jurista Jiménez Huerta que aún siendo el rapto furtivo, ello no obsta para que pueda ser realizado por medio de la violencia.

Hemos dicho que ya el tipo penal de plagio o secuestro se encuentra regulado en el artículo 366 del Código Penal vigente en materia de fuero común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia del fuero federal. Dicho artículo se encuentra en el Capítulo Único del Título Vigésimo Primero titulado “Privación ilegal de la libertad y otras garantías”; por lo tanto, resulta claro que nuestro sistema penal considera justamente al delito de nuestro análisis como de privación ilegal de la libertad; conviene, entonces, establecer el fundamento de la tutela penal de la libertad.

⁷ De Quiros y Ardila, Bernaldo. “El Bandolerismo”, 1931, pp. 127-128, Cit. Por: Ibid.

1.2. LA LIBERTAD COMO BIEN JURÍDICO

La libertad es un concepto de difícil definición en todos los ámbitos del pensamiento humano, tales como: filosofía, sociología, política, arte, y por supuesto derecho.

La Doctora María Clelia Rosenstock, siguiendo a Nicolás Abbagnano, establece tres acepciones del concepto libertad:

“En primer lugar significa *autocausalidad*, la libertad es sinónimo de autodeterminación y negación de condiciones y límites. En una segunda significación, esta autodeterminación radica en la *totalidad* a la que pertenece el hombre individual; por ejemplo el Mundo, la Sustancia, el Estado. Finalmente, se la reduce a la finitud de una elección o posibilidad condicionada”.⁸

La Libertad, como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, coincide con la última definición propuesta, de esta forma, la libertad es la voluntad manifiesta como la facultad de optar.

“Este mundo de alternativas que implica la libertad, esta posibilidad de elegir, esta

⁸ Clelia Rosenstock, María. Enciclopedia Jurídica OMBA, Op. Cit. T. XXIII, p. 185.

facultad de optar, este albedrío de que los animales carecen, es tutelado en el Derecho Penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir. Y a través de la evolución de la Humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales que protegen dicho mundo de alternativas frente a las externas antijurídicas conductas que tratan de cercenar o desconocer la humana posibilidad de elegir e imponer en mayor o menor grado lo que no se quiere hacer o lo que no se está en plenitud de elegir”.⁹

La libertad jurídica es más que un derecho subjetivo reconocido, implica una norma cultural, a partir de la cual se permite la convivencia armónica entre los individuos, apunta hacia la disolución de los sistemas políticos despóticos o tiranos y contra los imperialismos políticos y económicos que intentan socavar, disminuir o neutralizar dicha facultad. El maestro Jiménez Huerta define a la libertad individual como el punto a partir del cual puede cimentarse la libertad general:

“La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se

⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 117.

transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad".¹⁰

En Derecho Penal se establece una distinción inspirada en Aristóteles respecto de la libertad, a saber:

- a) La libertad civil, que implica el derecho a la libertad en el ámbito privado.
- b) La libertad política, que se refiere a la libertad de los individuos frente a la autoridad.

El delito de secuestro, tema de nuestro interés, se coloca dentro de los delitos atentatorios contra la libertad civil, por lo que no abundaremos en la segunda clasificación.

La libertad civil puede ser tanto la posibilidad de elegir, como de optar en las relaciones interpersonales que se establecen en el ámbito de la vida privada, empero, a diferencia del Derecho Civil, en el Derecho Penal la libertad constituye un atributo de la persona, independientemente de que ésta no tenga capacidad de entender o de querer, así, por ejemplo, el Derecho Penal tutela la

¹⁰ Op. Cit. p. 118.

libertad civil de los menores incapacitados aunque no tengan capacidad de obrar.

Jiménez Huerta divide la tutela de la libertad personal en psíquica o de determinación y física o de movimiento; Carrara sostiene que la libertad puede ser interna o externa.

“Se oprime la libertad *interna* cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido. Aquí la acción es oriunda de un acto de la voluntad, pero la determinación no fue libre. Ejemplo: la mujer amenazada de muerte que sigue por sí misma a su raptor. Se oprime la libertad *externa* cuando la presión recae físicamente sobre el cuerpo por efecto de la acción ajena, en tanto que la voluntad se resiste. Ejemplo: la mujer apresada violentamente por unos individuos y sustraída del hogar en que se hallaba, pues aunque su cuerpo es trasladado a otro lugar mantiene firme su opuesta voluntad”.¹¹

Según el autor que venimos citando, el delito de secuestro tutela la libertad física, toda vez que la comisión del acto ilícito atenta contra el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar.

¹¹ Op. Cit. p. 126.

En la Constitución General de la República encontramos varios preceptos en los que se hace referencia a la libertad física de las personas, los cuales citamos a continuación:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”,¹²

La garantía contenida en el citado precepto se conoce como “libertad de tránsito”, e implica un derecho que el ciudadano tiene frente a las autoridades de trasladarse sin que éstas impongan limitación alguna, salvo las expresamente señaladas en el propio precepto y en las leyes derivadas del mismo.

“Art. 14.- (...).

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 12.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".¹³

En este artículo se garantiza que solamente quienes hayan sido sujetos de juicio conforme a derecho, pueden ser privados de su libertad (entre otras cosas), de tal manera, se desprende que solamente las autoridades competentes pueden privar a alguien de su libertad y por tanto ningún particular puede ejercitar esa acción.

"Art. 16 (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".¹⁴

Lo anterior constituye una excepción a lo que veníamos comentando en el artículo 14 citado, dado que aquí se faculta a

¹³ Op. Cit. p. 13.

¹⁴ Op. Cit. p. 14.

los particulares a privar de la libertad a quienes son sorprendidos infraganti delito, si bien el detenido debe trasladarse de inmediato a cualquier autoridad para que ésta actúe como corresponde, es decir, poniéndola a disposición del Ministerio Público.

“Art. 22.- (...)”

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.¹⁵

Respecto a la imposición de penas, nuestra Norma Fundamental concibe al plagio como un delito tan grave, que amerita incluso la pena de muerte, no obstante, la legislación secundaria no reconoce dicha pena, siendo la pena mayor la de prisión, que puede ser hasta de cincuenta años, la cual corresponde, entre otros, al delito de secuestro, cuando el secuestrado es privado de la vida, conforme a lo señalado en los artículos 25 y 366 in fine del Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁵ Op. Cit. p. 20.

En seguida veremos el desarrollo histórico del delito de plagio o secuestro.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SECUESTRO

Hemos dicho ya que el secuestro es una modalidad de los delitos de privación de la libertad, de ahí que los antecedentes se encuentren ligados.

Si bien en el Derecho romano no se encuentra una clase de delitos contra la libertad, en las leyes que lo integran se encuentran dispersos diversos preceptos regulatorios de la materia, siendo los más importantes el “*crimen vis*”, el “*cárcer privatus*” y el “*ambitus*”.

El “*crimen vis*” “... puede definirse, como el acto violento, mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad de la misma sufre una restricción, por lo cual es

inducida a su pesar, a hacer o no hacer, o a soportar cualquier cosa".¹⁶

El crimen *vis* se encuentra en las leyes de Plautia y Lutatia.

Con el ascenso de Augusto, la *vis* se torna en pública y/o privada, con motivo de la "Lex Julia de *vis publica et privata*". Aunque la doctrina no ha logrado establecer cual fue el criterio para dicha distinción, para Carrara el delito era público o privado según las circunstancias sentimentales; en cambio, Ferrini sostiene que la diferencia estribaba en el uso o no de armas en la comisión del delito.

Cuello Colón afirma que la "Lex Julia de *vis publica et privata*" consagraba también el delito de "*carcer privatus*", que consistía en la detención arbitraria de un hombre libre, que a finales del Imperio romano se consideró como de lesa majestad, por lo que la sanción correspondiente era la muerte.

La Ley 4ª del Título I del Libro VIII del Fuero Juzgo, sancionaba a quien encerraba a los señores con penas pecuniarias, en tanto

¹⁶ Clelia Rosenstock, María. Op. Cit. p. 185.

que las Leyes 4ª del Título V y 12 del Título IV del Libro IV del Fuero Real imponía también sanciones pecuniarias por encerrar o prender a cualquier persona.

En la Ley de las Siete Partidas, la ley 15 del Título XXIX de la séptima partida "... consideró como de lesa majestad punible con la muerte, el hecho de encerrar en la cárcel o de poner en cepo o condena a cualquier persona sin permiso del rey".¹⁷

El delito que antecede al secuestro en el derecho moderno, hemos dicho, es el plagio, el cual se constituía como un atentado contra los derechos dominicales, y podía actualizarse en dos supuestos:

- a) Por el hurto de esclavos.
- b) Por la compraventa de un hombre libre.

"La palabra Plagio, deriva del griego *plagio* que significa engañoso, oblicuo, y que a su vez viene del vocablo plazo: <<yo golpeo, descarrío>>. Ya en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia".¹⁸

¹⁷ Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit. p. 694.

¹⁸ Clelia Rosenstock, María. Op. Cit. p. 188.

El derecho romano contenía la tipificación de este delito en la "Ley Flavia de Plagiarii", cuya sanción fue en principio pecuniaria, agravándose con el tiempo; así, durante el Imperio, la sanción era la relegación perpetua y la confiscación, en tanto que en la época de Constantino y Justiniano la sanción aplicable al plagiarío era la muerte.

Si bien durante la Edad Media los delitos más perseguidos fueron los que atentaban contra la religión, se sigue regulando la figura del "crimen vis", así como las de plagio y cárcel privada.

La Revolución Francesa trajo consigo una serie de ideales y el reconocimiento del derecho natural. El lema "libertad, igualdad, fraternidad", se dejó sentir de manera paulatina en las legislaciones modernas, formándose la categoría de los delitos contra la libertad, modificándose el contenido del delito de plagio, de ser considerado como un delito contra la propiedad se integra ente los delitos contra la libertad. "De celoso custodio de estados de servidumbre, defenderá desde ese momento el nuevo y apasionante descubrimiento del hombre moderno: su propia libertad".¹⁹

¹⁹ Ibid.

Curiosamente, la legislación francesa no recoge el concepto de plagio ni en el Código Penal ni en las leyes derivadas del mismo. En cambio, los Códigos Germánicos y el toscano sí lo hacen, así como el Código Penal Italiano, de 1890 y el Código Penal Argentino, si bien, todos estos ordenamientos conciben al plagio como la reducción de un individuo por otro a la condición de servidumbre, y no como en el caso de México, como secuestro. Entre la legislación latinoamericana, se suman a la primera postura el Código Penal de Costa Rica de 1941 y el Código Brasileño, de 1940.

Por otro lado, en el Código de Ecuador, de 1938, "... encontramos una extensa disposición sobre el plagio, que contiene varias figuras entre las que se encuentran formas de privación de libertad calificadas como el apoderamiento de personas con el fin de pedir rescate, o para obligar a alguien a firmar documentos o entregar cosas muebles.²⁰ En forma similar se concibe el plagio en el Código de Venezuela de 1936.

²⁰ Op. Cit. p. 189.

1.3.1. EL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL

El artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, contiene diversas hipótesis que deben ser entendidas como plagio o secuestro, aunque, sin duda, algunas de ellas no correspondan a dicha figura jurídica, tal y como lo expresa la doctrina.

Originalmente, el artículo 366 establecía para el delito de plagio, o secuestra una sanción de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, aunque dicha sanción fue modificada por virtud de las reformas al Código Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, agravando la sanción de seis a cuarenta años de prisión.

El agravamiento de la sanción, tuvo como finalidad, en su momento, evitar el beneficio de la libertad condicional a los secuestradores, así lo expresa el jurista Moisés Moreno Hernández:

“La reforma operada en torno al secuestro, se traduce en una cuestión meramente

cuantitativa, pero que encierra implicaciones dogmáticas y político-criminales de importancia. En efecto, el artículo 366 del Código Penal establece ahora que la pena de prisión para el secuestro será de seis a cuarenta años, en lugar de cinco a cuarenta. Una, al parecer intrascendente, modificación en el *quantum* del mínimo de la pena, que tiene como principal objetivo político-criminal impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualesquiera de las fases del procedimiento, y proporcionar, consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos. Se sacrifica, pues, la posibilidad de ese beneficio que podía derivarse de la ley aún vigente, en favor de una convivencia más pacífica.²¹

Por otro lado, el 13 de mayo de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal, quedando el artículo 366 como a continuación citamos:

“Art. 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

²¹ Moreno Hernández, Moisés. “Algunas consideraciones sobre las reformas a la parte especial del Código Penal”, en La Reforma jurídica de 1983 en la Administración de Justicia, México, PGR, 1984, p. 386.

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate.

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.²²

Finalmente, el 7 de noviembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, estableciendo en su artículo 2º los delitos que constituyen la delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organicen y acuerden la realización de los mismos, indicando en su fracción V al delito de secuestro contenido en el

²² Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 1996, Primera Sección, p. 4.

artículo 366 del Código Penal, considerándose de esta manera como una forma agravada del delito en comento.

En los siguientes capítulos haremos un análisis de los elementos que integran el delito de secuestro, desde la perspectiva de la teoría del delito.

CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece en su artículo 7º que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sin embargo, la doctrina señala que dicha definición, al ser demasiado formalizante, impide analizar los diversos elementos que integran al delito, además de que la pena no siempre es la característica del mismo.

De tal manera, los teóricos del Derecho Penal han desarrollado dos sistemas para la realización del estudio jurídico-esencial del delito, los cuales son:

- a) El unitario o totalizador. Según este sistema, el delito se integra como un todo imposible de dividirse, en consecuencia, debe ser visto y analizado como tal.

- b) El atomizador o analítico. A diferencia de los anteriores, los analíticos consideran que el delito puede dividirse por abstracción en los diversos elementos que lo integran, de tal

manera que ello permite realizar un análisis del ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Desde la última postura, Jiménez de Asúa define al delito en los siguientes términos:

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²³

Los elementos del delito derivados de la definición de Jiménez de Asúa son, por tanto: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de penalidad, imputabilidad y punibilidad.

Para Ignacio Villalobos, los elementos definitorios del delito son solamente: "Acto Humano, Antijuricidad Tipificada y Culpabilidad".²⁴

²³ Cit. por. Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 130.

²⁴ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 222.

Como puede observarse, Villalobos, en relación con Jiménez de Asúa, no toma como elementos del delito las condiciones objetivas de penalidad, la imputabilidad y la punibilidad, toda vez que, según señala, dichos elementos no son constitutivos del delito, dado que la imputabilidad es sólo un presupuesto de la culpabilidad, en tanto que la punibilidad es una consecuencia de la comisión del delito; en los siguientes términos lo afirma el autor de referencia:

"La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad, va implícita a éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una tautología y que, si por <<punibilidad>> se entiende la calidad del acto que amerita la pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito".²⁵

Para Pavón Vasconcelos, sin embargo, la punibilidad sí constituye un elemento esencial del delito:

"Decir que *la pena es la consecuencia del delito* es del todo correcto, pero no debe confundirsele

²⁵ Op. Cit. p. 214.

con la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la *obligatio juris*. En consecuencia, negamos la existencia de *delitos no punibles*, expresión equívoca con la cual se pretende entre otros argumentos, hacer valer el punto de vista negativo del carácter esencial de la punibilidad en el delito".²⁶

De tal manera siguiendo a Pavón Vasconcelos definiremos al delito como "...la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"²⁷ y con base en dichos elementos haremos el análisis dogmático del delito de secuestro contenido en el artículo 366 del Código Penal vigente.

2.1. CONDUCTA

La conducta es definida por Fernando Castellanos como "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".²⁸

²⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 416.

²⁷ Op. Cit. p. 155.

²⁸ Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 149.

En derecho penal, la conducta delictiva supone un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objeto de la conducta.

Solamente pueden ser considerados como sujetos activos de la conducta delictiva los humanos, y aunque la precisión parezca excesiva debe hacerse, pues en otros tiempos fueron considerados sujetos del derecho penal los animales y hasta los objetos y fenómenos de la naturaleza.

Respecto al sujeto pasivo, debe distinguirse éste del ofendido; en tal virtud, Fernando Castellanos define:

"El *sujeto pasivo* del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El *ofendido* es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal".²⁹

El objeto de delito ha sido clasificado como objeto material y objeto jurídico. El primero se integra con la persona u objeto sobre lo cual recae el peligro; en tanto que el segundo se refiere al bien jurídico protegido por la ley.

²⁹ Op. Cit. pp. 151-152.

Por tanto, en el delito de secuestro contenido en el artículo 366 del Código Penal el sujeto activo es genérico, es decir, que cualquiera que se coloque en el supuesto de privar a otro de la libertad puede ser considerado sujeto activo de secuestro, en principio, toda vez que la conducta de dicho sujeto deberá contener los demás elementos previstos y que iremos abordando en su momento.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, el cual se identifica con el ofendido, es también genérico; ambos supuestos conforme a la fracción I del artículo 366.

La fracción II contiene una forma agravada del delito de secuestro, para lo cual los incisos b) y c) enuncian calidades al sujeto activo y el inciso e) al ofendido, en donde además puede suponerse la diferenciación entre ofendido y sujeto pasivo.

De esta manera, puede ser sujeto activo de la forma agravada de secuestro quien haya sido o sea integrante de alguna institución de seguridad pública (inciso b) o quien realice la conducta conjuntamente con otra o más personas (inciso c); en tanto que pueden ser ofendidos de la forma agravada de secuestro los

menores de 16 años, mayores de 60 o quienes se encuentren en inferioridad física o mental con respecto al sujeto activo del delito. Los supuestos citados son sólo tres hipótesis de las cinco contenidas en la fracción II del artículo 366 del Código Penal que contiene la forma agravada del delito de secuestro.

La "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", vigente a partir del 7 de noviembre de 1996, contiene asimismo formas agravadas del delito de secuestro contenido en el artículo 366 del Código Penal, calificando asimismo al sujeto activo del delito siempre que la conducta se realice en forma permanente o reiterada por tres o más sujetos.*

Asimismo, de acuerdo con la ley citada, el delito se agrava cuando el sujeto activo tenga funciones de administración, dirección o supervisión; finalmente, se supone una mayor gravedad del delito cuando participa en la comisión del delito un servidor público.

* Para que el delito de secuestro realizado por tres o más personas sea considerado como delito de delincuencia organizada se requiere que el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción.

Por lo que respecta al objeto de la conducta delictiva, en el secuestro, en todos los casos el bien jurídico tutelado es la libertad.

La conducta constitutiva del delito, según citamos al artículo 7º del Código Penal, puede ser por acción o por omisión.

"Los delitos de acción son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre..."

"Los delitos de omisión son aquellos que consisten en *no hacer algo que se debe hacer*; violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, porque son también una forma de *exteriorización de una voluntad*"³⁰

Es indudable que el delito de secuestro implica una conducta por acción, puesto que viola una ley prohibitiva; es decir, se prohíbe privar a otro de su libertad y aún con dicha prohibición el sujeto activo realiza la conducta aceptando con ello las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de su acción.

³⁰ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 254.

2.2. TIPICIDAD

Para que una conducta sea considerada delito, se requiere además, tal y como dejamos asentado más arriba, que sea típica, antijurídica, culpable y punible.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal. Siguiendo a Pavón Vasconcelos, definimos al tipo como "... la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".³¹

Siguiendo al autor de referencia, encontramos que el tipo contiene tres clases de elementos: objetivos, normativos y subjetivos.

2.2.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos son "... aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la

³¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 259.

conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal".³²

Entre dichos elementos encontramos los siguientes:

a) *Calidades referidas al sujeto activo.*

b) *Calidades referidas al sujeto pasivo.*

Sobre dichas calidades en el delito de secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal se habló ya en el apartado anterior.

c) *Referencias temporales y especiales.*

El artículo 366 fracción II (que dijimos que corresponde a una forma agravada del delito de secuestro), contiene en su inciso a) dos hipótesis de referencia espacial al señalar que el secuestro se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 366 contiene una forma atenuada del delito de secuestro en el que se hace una referencia temporal al establecer el término de tres días para que

³² Op. Cit. p. 264.

el sujeto activo libere al secuestrado sin haber obtenido los propósitos del secuestro y sin haber incurrido en ninguna de las agravantes señaladas en la fracción II del propio precepto.

d) Referencia a los medios de comisión.

Para la forma agravada del delito de secuestro contenida en la fracción II del artículo 366, el inciso d) previene una hipótesis en la cual se hace referencia a un medio de comisión, es decir, la violencia, de tal manera, si en el secuestro o privación de la libertad media la violencia se considera por ese hecho la agravación del delito.

e) Referencia al objeto material.

A diferencia del bien jurídico constitutivo de la norma, en el caso de nuestro interés hemos dicho que se trata de la libertad; el objeto material se refiere al objeto sobre el cual recae la conducta delictiva, en este caso se iguala al ofendido, del cual hablamos ya.

2.2.2. ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos se refieren a situaciones cuya comisión debe ser determinada a criterio del juzgador; dichos elementos valorativos pueden tener un carácter jurídico o cultural. En el primer supuesto, la norma enuncia, por ejemplo: "... cuando *ilegalmente*...", "cuando teniendo impedimento legal...", etc. En el segundo supuesto, los ejemplos pueden ser del tipo de "... cuando indebidamente..." o "... cuando sin causa legítima...". En el tipo penal de secuestro, no se encuentran elementos normativos.

2.2.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Este tipo de elementos hace referencia al motivo o finalidad que persigue la conducta descrita en el tipo penal. En el caso de nuestro interés, la fracción I del artículo 366 contiene tres incisos en que se señalan los motivos que debe tener el sujeto activo del delito para que éste sea calificado como secuestro, ellos son:

a) Obtener rescate.

- b) Lograr que la autoridad o algún particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad (ofendido) o a cualquier otra (sujeto pasivo).

2.2.4. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

Vamos a establecer una clasificación del tipo penal de secuestro siguiendo el esquema presentado por Fernando Castellanos.

- a) Por su composición, se trata de un tipo *anormal*, toda vez que además de factores objetivos (Al que prive de la libertad a otro....) contiene elementos subjetivos (... si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de....).

- b) El tipo fundamental o básico de secuestro se encuentra en la fracción I y por lo menos alguno de los incisos del artículo 366; la fracción II conjuntamente con por lo menos uno de sus incisos contiene una fórmula complementada del tipo básico; de la misma manera, el artículo 366 del Código Penal en relación con los artículos 2º párrafo primero fracción V, 3º

párrafo segundo, 4ª párrafo primero fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contiene una fórmula complementada del tipo básico y otra forma complementada se encuentra en el artículo 366 del Código Penal en relación con los artículos 2º párrafo primero fracción V, 3º párrafo segundo y 5º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- c) En función de su autonomía o independencia es independiente el tipo penal de secuestro contenido en la fracción I del artículo 366, en tanto que los contenidos en la fracción II del mismo artículo y los que derivan de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada deben ser considerados subordinados.
- d) Por su formulación, cualquiera de las fórmulas del tipo penal de secuestro es casuístico alternativo, puesto que prevé varias hipótesis integrándose el tipo con al menos una de ellas.
- e) Por el daño que causa, el tipo penal de secuestro puede ser considerado de daño o lesión, toda vez que protege contra la disminución del bien jurídico -libertad-; sin embargo, también puede ser considerado de peligro, toda vez que se incluye la

tutela de la vida y la integridad corporal contra la posibilidad de ser dañadas.

2.3. ANTIJURIDICIDAD

Siguiendo a Pavón Vasconcelos, podemos afirmar que "... la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre los hechos del hombre y las normas del Derecho".³³ Para Fernando Castellanos, la antijuridicidad consiste en "... la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".³⁴

Lo antijurídico en el delito de secuestro consiste entonces en la conducta que realiza el sujeto activo de privar a otro de su libertad con la finalidad de obtener algún beneficio económico o de otra índole de las específicamente enunciadas en el tipo penal; dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche por lo que lo antijurídico es también entendido como "... un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o

³³ Op. Cit. p. 283.

³⁴ Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 178.

el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado".³⁵

2.4. CULPABILIDAD

Si en la antijuridicidad se reprocha la conducta realizada por el sujeto activo, en la culpabilidad el reproche se debe a que el activo es capaz de prever y querer que se susciten las consecuencias derivadas de la conducta antijurídica.

Ignacio Villalobos define a la culpabilidad, siguiendo a Von Liszt, como "... el *nexo psicológico entre el hecho y el sujeto*; y por eso también se toma la culpabilidad como *aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente*. Por su antijuridicidad objetiva, el suceso es reprochable; no puede ser aprobado aún cuando se haya cometido por error o por inconsciencia; pero al sujeto sólo se le puede *reprochar* el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocrítica o la previsión, procediendo con

³⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 291.

ligereza, con festinación y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico".³⁶

El reproche al sujeto activo por la culpabilidad se debe a que éste prefiere realizar la conducta ilícita sin tomar en cuenta las consecuencias sociales de su acto. La culpa, por tanto, es "una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto".³⁷

Entonces la culpabilidad se integra con dos elementos: la actitud psicológica del sujeto activo y la valoración normativa de esa actitud que conduce al reproche. Del primer elemento se deriva el concepto de imputabilidad.

2.4.1. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad consiste en la capacidad del sujeto para actuar o conducirse dentro del orden jurídico, por eso se dice que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues si el sujeto activo no tiene la capacidad de discernir sobre sus actos entonces se considera inimputable y no puede ser su conducta

³⁶ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 281.

³⁷ Op. Cit. p. 282.

reprochable como culpable; en este tenor afirma el maestro Villalobos:

"Si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como *obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos*".³⁸

En este sentido, cuando a un sujeto se le dice que es culpable por la comisión del delito, se está afirmando que fue capaz de valorar las circunstancias y actuó conforme a un criterio normal de racionalidad, por eso se afirma que la culpabilidad es un juicio de reproche sobre la conducta interna del individuo.

2.4.2. ESPECIES DE CULPABILIDAD

La culpabilidad puede ser dolosa o culposa, tal como lo establece el artículo 9 del Código Penal vigente:

³⁸ Op. Cit. p. 288

"Art. 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".³⁹

Se puede decir, entonces, que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto concreto que haya tenido capacidad psíquica para valorar libremente su conducta y conocer la antijuridicidad de la misma; y tal como se desprende del precepto citado, la culpabilidad puede ser dolosa o culposa. Es obvio que el delito de secuestro sólo puede ser cometido dolosamente, toda vez que el tipo legal exige la intencionalidad en el sujeto por el cumplimiento o posibilidad de éste de determinados fines.

El dolo, por tanto, implica un acto de voluntad mediante el cual el sujeto activo manifiesta que quiere realizar la acción o la

³⁹ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, 56ª edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 3.

omisión típica, para el caso del secuestro hemos señalado que el delito se realiza por acción.

No obstante, la pura voluntad no agota el contenido del dolo, toda vez que para ello se requiere que el sujeto activo conozca la circunstancias de hecho y su significado. Las primeras se refieren a las condiciones específicas que se emplean para la comisión del delito, en tanto que las segundas aluden a la antijuridicidad del propio hecho, por tanto, podemos retomar la definición de dolo propuesta por Jiménez de Asúa, citada por Pavón Vasconcelos, en los siguientes términos:

"Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁴⁰

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 372.

2.5. PUNIBILIDAD

Para que la norma penal sea efectiva, no es suficiente que la conducta humana sea antijurídica, típica y culpable para calificarle como inculpa, debe estar además sancionada con una pena, así lo establece nuestro Código Penal en su artículo 7º al definir al delito como el acto u omisión que *sancionan* las leyes penales.

Una polémica muy interesante se ha suscitado entre quienes sostienen que la punibilidad es un elemento esencial del delito y quienes, afirman lo contrario. Los primeros sostienen que la noción del delito se integra no con la pena aplicada, tampoco en la realidad descrita en la ley, sino con la amenaza de aplicar tal pena, con la advertencia de la punibilidad independientemente de que la pena se aplique o no.

"En ocasiones, la ley exige para que exista punibilidad en la acción un conjunto de condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido la infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se les acuse tenga el carácter de delito en el país en que se

ejecutó y en la República (Art. 4 fr. III, C.P.). En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no causada por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción por su participación en el delito cometido (art. 209 C.P.). Todas estas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico".⁴¹

Partiendo de la definición de delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, quienes afirman que la punibilidad no es elemento del delito, manifiestan que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque sea punible. Que el delito es la oposición al orden jurídico, oposición a la que se da el nombre de antijuridicidad. La anterior es una oposición objetiva, la subjetiva corresponde a la culpabilidad. En cambio, la punibilidad es la manera como reacciona la sociedad ante la comisión de algún delito, el medio del que se vale la sociedad para reprimir el delito.

⁴¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 216.

Los defensores de la posición de que la punibilidad no es elemento del delito, encuentran un argumento a su favor, afirmando también que las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos autónomos del delito; que las así llamadas se clasifican en dos grupos: las que, ciertamente, son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente, y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito, quedando por ello incluidas en la tipicidad.

En efecto, no son lo mismo las condiciones de punibilidad que las condiciones para hacer efectiva la penalidad, las primera son elementos propios del delito, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; ahora bien, siendo punible un acto por reunir los anteriores caracteres, puede suceder que la ley establezca una condición especial para que la pena se aplique. Como ejemplo de lo anterior se cita la querrela necesaria, indispensable para sancionar determinados delitos.

Concluyen los impugnadores de la punibilidad como elemento del delito, que cualquier condición que pueda mediar para el cumplimiento de la punibilidad está todavía más alejada de ser un elemento del delito; que cualquiera otra condición de

punibilidad que admita ese nombre o sólo lo proponga tiene su explicación fuera del delito; tal como sucede en aquellas que se imponen para el cumplimiento de la punibilidad, o bien dentro del mismo formando parte, o anexo, sin que amerite una mención especial en la definición del delito. La definición de éste se integra con los siguientes elementos: acto humano, antijuridicidad tipificada y culpabilidad.

Por lo que respecta a los defensores de la punibilidad como elemento integrante del delito, basan su argumentación en las excusas absolutorias, en la necesidad de la querrela del ofendido para la persecución de determinados delitos, y sobre todo, en su afirmación de que la noción del delito se integra, no con la aplicación de la pena, sino con la conminación de la punibilidad, se aplique o no la pena contenida en la ley.

Se fundan, además, en que la ley en determinadas ocasiones exige para que exista punibilidad en la acción u omisión llevada a cabo, una serie de condiciones objetivas como las que anteriormente se han indicado y a las que cabe agregar: la comisión de delitos en el extranjero que deben ser sancionados en México, que requiere

que la infracción de que se le acuse, sea delito en el país en el que se ejecutó, así como en la República mexicana.

Por último, los "delitos imaginarios", esto es, aquellos en los que quien los comete considera estar llevando a cabo una acción delictuosa sin que en verdad lo sea, si la acción no es punible, no se podrá integrar el delito.

Por nuestra parte, consideramos que la punibilidad sí forma parte del delito, hay acciones humanas reservadas, por ejemplo, a la esfera de la moral, de la ética, cuya transgresión produce únicamente la propia condena de quien los lleva a cabo, justamente dando vigencia a la autonomía de las normas morales; si se concibe la comisión de un delito sin que la sanción correspondiente forme parte del mismo, ello llevará a invadir el campo propio de la ley moral.

Además, de acuerdo con un tradicional principio que postula que no hay crimen ni pena sin previa ley, la configuración del delito debe preceder el hecho delictivo, y en dicha configuración necesariamente debe estar presente la punibilidad, de otra suerte sería absurdo tipificar determinada conducta como antijurídica y

no determinar la pena para su comisión, de igual manera que iría contra los principios de Derecho y justicia el fijar la punibilidad del delito cometido de manera arbitraria a juicio del propio juzgador.

La pena, a través de la historia, ha sufrido modificaciones por cuanto existen diversas concepciones respecto de su finalidad y legitimación; en este sentido, Francisco Carrara aclara:

"La palabra *pena* tiene tres significaciones distintas: 1º) en sentido *general* expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; 2º) en sentido *especial* designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente, y en esta forma comprende todas las penas *naturales*; 3º) en sentido *especialísimo* denota el mal que la autoridad pública le inflige a un culpable por causa de su delito".⁴²

De tal manera, el concepto de pena en la materia que nos confiere estaría dado por su definición en sentido especialísimo. En ese orden de ideas, el citado autor define:

⁴² Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, 4ª edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1985, p. 37.

"La pena ... (es) el mal que, de conformidad con la ley del Estado, inflingen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades".⁴³

Por su parte, para Franz Von List, a decir de Carrancá y Trujillo, la pena es:

"... un mal que el juez inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor".⁴⁴

En el mismo sentido, Ignacio Villalobos opina que:

"... es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".⁴⁵

Podríamos seguir ampliando la lista de citas sobre la definición de pena, sin embargo, solamente retomaremos ahora la propuesta por Carrancá y Trujillo, en virtud de que consideramos que aporta algunos elementos diferentes de las anteriores:

⁴³ Ibid. p. 34.

⁴⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 686.

⁴⁵ Villalobos, Ignacio, Op. Cit. p. 522.

"La pena (es) legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente...".⁴⁶

En la anterior definición se han de observar tres momentos diferentes: punibilidad, punición y pena.

a) Punibilidad.- Es la parte en una norma jurídica en donde se señala la sanción correspondiente en caso de llevar a cabo la conducta típica prevista en dicha norma. *El órgano legislativo es quien tiene facultad para definirla con base en el principio de legalidad.*

b) Punición.- Es el momento dentro del procedimiento penal en que el juez individualiza la norma jurídica determinando la sanción que le corresponde al delincuente por la comisión del acto ilícito, por lo tanto, se trata de una *facultad exclusiva del poder judicial.*

c) "Pena.- Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez".⁴⁷ Es el momento del

⁴⁶ Carrancá y Trujlo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 685.

⁴⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias penales, México, 1984, p. 26.

cumplimiento de la sanción. Se trata de la ejecución de la sentencia y es *obligación del poder ejecutivo vigilar su exacto cumplimiento*.

De lo anterior se desprende que la *punibilidad* se legitima en la salvaguarda y protección de bienes jurídicos generales, impersonales, abstractos y permanentes, por lo tanto, su finalidad será la prevención general, es decir, que actúa por medio de la amenaza y la intimidación a fin de evitar que se transgredan los bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Por su parte, la *punición* queda legitimada en virtud de que se han agredido uno o varios de los bienes jurídicos tutelados, de tal manera que se actualiza la conducta delictiva obligando al juez a definir la situación jurídica del delincuente, aplicando la norma general, abstracta, impersonal y permanente, al caso concreto, personal y temporal; en tal virtud, la punición tiene como finalidad reforzar la prevención general, demostrando a la sociedad que la advertencia de la punibilidad es aplicable; asimismo, es el comienzo de la prevención especial, lo que significa amedrentar al delincuente para que no reincida, por cuanto le deja ver que existe un cumplimiento cabal de la ley.

Finalmente, la legitimación de la *pena* surge a consecuencia del hecho delictivo, puesto que:

"La sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima, prueba de ello es la figura del indulto necesario en los casos de probada inocencia".⁴⁸

El Código Penal vigente previene en su artículo 366 dos tipos de sanción o pena: privativa de libertad y pecuniaria. Además la punibilidad para el delito de secuestro está graduada según se den o no las circunstancias contenidas en la fracción II del artículo citado. De esta manera, el delito de secuestro, de acuerdo a su punibilidad, contiene formas agravadas en su fracción II.

Asimismo, el propio artículo 366 contiene la figura del desistimiento, para la cual se establecen dos hipótesis para la disminución de las penas.

Finalmente, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se prevén diversos supuestos en que el delito se agrava en

⁴⁸ Ibid.

función de la punibilidad aplicable a los sujetos que participan conjuntamente (tres o más) en la realización del secuestro.

CAPÍTULO III. DILIGENCIAS BÁSICAS

3.1. DENUNCIA O QUERELLA

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como únicas posibilidades para que se libre una orden de aprehensión, el que "preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"; en tal sentido, todo proceso penal, al iniciar el mismo con una orden de aprehensión o consignación, inicia de igual manera, en forma rigurosa mediante una denuncia, acusación o querrela.

La denuncia, primeramente, es definida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos:

"I. Del verbo denunciar, que proviene del latín -denuntiare-, el cual significa 'hacer saber', 'remitir un mensaje'.

II. La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio".⁴⁹

Dentro de la rama específica del derecho procesal penal, una definición con más técnica penal es la establecida por Manuel Rivera Silva, en los siguientes términos:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".⁵⁰

⁴⁹ Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Tomo D-H, p. 899.

⁵⁰ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 20ª edición corregida y

De las dos definiciones citadas, es posible establecer como elementos esenciales de la denuncia penal, los siguientes:

- a) Es una actividad consistente en exponer o manifestar una relación de actos de los que se tiene conocimiento y que presumiblemente pueden ser delictivos.
- b) Esta exposición debe ser hecha ante la autoridad investigadora, es decir, ante el Ministerio Público correspondiente, ya que dicha autoridad en su carácter de representante social, es el órgano encargado de investigar la comisión de los delitos.
- c) Que esta exposición sea practicada por cualquier persona; este apartado se constituye como el diferenciador de la denuncia con la querrela, tal y como en su oportunidad se analizará.

En otro orden de ideas, la querrela es definida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos:

aumentada. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 98.

"I. Del latín -querella-, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

II. Para la iniciación del procedimiento penal y consecuentemente para que pueda darse validamente el proceso, en el plano doctrinal y es el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicaría la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones perjudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público (MP) o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado

algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la persecución del mismo".⁵¹

Respecto a este tema y siguiendo la línea analítica establecida en este capítulo, desde un punto de vista técnico penal, la querrela es definida por Rivera Silva en los siguientes términos:

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".⁵²

Tal y como se desprende de las definiciones anteriormente citadas, las diferencias básicas entre la denuncia y la querrela pueden ser resumidas en los siguientes tópicos:

1. Que la exposición o manifestación de los hechos probablemente delictivos puede ser hecha por cualquier persona, en el caso de la denuncia, o bien de manera única por la parte ofendida, en caso de la querrela, es decir en la querrela únicamente puede formular la acusación la persona que

⁵¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. Tomo P-Z, p. 2647.

⁵² Rivera Silva, Manuel. Op. Cit, p. 112.

resintió en su esfera de derechos una afectación derivada de una conducta probablemente delictiva.

2. Que en la querrela la parte ofendida debe manifestar su deseo de que la autoridad investigadora persiga y la autoridad judicial sancione al autor del delito.

La trascendencia de esta diferenciación radica en que nuestra legislación penal clasifica a los delitos según sea perseguibles por denuncia o por querrela, por lo cual en algunos supuestos penales, la autoridad investigadora o la autoridad judicial se encuentran facultadas para perseguir una conducta delictiva únicamente cuando se ha dado cumplimiento a estos requisitos de formulación de la querrela de parte ofendida, lo cual a todas luces establece que los delitos de querrela únicamente será perseguidos cuando la parte ofendida, o su legítimo representante, presente o formule la acusación respectiva, y en caso de no hacerlo así a pesar de que una conducta sea evidentemente delictiva, ésta no podrá ser ni perseguida ni sancionada, ya que sencillamente no existirá el procedimiento penal respectivo, debido a que la parte que debe hacerlo no da inicio al mismo mediante la querrela correspondiente.

El Código Penal, como legislación encargada de clasificar y enumerar a las conductas delictivas, establece como norma genérica que todos los delitos se perseguirán por denuncia, con excepción de los que expresamente se establezca la necesidad de la querrela de parte ofendida, en tal sentido, los delitos que el código penal establece que serán perseguidos por querrela, son los siguientes:

- * El delito de adulterio consignado en el artículo 274.
- * El delito de estupro consignado en el artículo 263.
- * El delito de abandono de familiares consignado en el artículo 337.
- * El delito de ejercicio indebido de un derecho consignado en el artículo 226.

El delito de contagio venéreo entre cónyuges consignado en el artículo 199 bis.

El delito de lesiones consignado en el artículo 62 cuando sean cometidas por la imprudencia del manejo de vehículos automotores, siempre y cuando el conductor infractor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de

estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

- * El delito de abuso de confianza consignado en el artículo 382.
- * El delito de daño en propiedad ajena consignado en el artículo 397.
- * El delito de fraude consignado en el artículo 386.
- * El delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas consignado en el artículo 395.
- * El delito de robo con la modalidad consignada en el artículo 380, en los siguientes términos:

"Artículo 380.- Al que se le imputaré el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada".

En los últimos seis tipos penales señalados, el artículo 399 bis impone la condicionante de que el delito será perseguido por querrela cuando el mismo sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, así como terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el artículo 399 bis comentado.

Finalmente también son perseguidos por querrela los delitos de difamación y calumnias consignados en los artículos 350 y 356 respectivamente.

En lo que corresponde al tipo penal objeto del presente trabajo de investigación, el secuestro es considerado un delito que se persigue por querrela de parte ofendida, en algunos supuestos y por denuncia en otros, según las modalidades del propio tipo penal consignado en el título vigésimo primero del Código Penal denominado "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", estableciendo dentro del artículo 365-bis el tipo penal conocido anteriormente como rapto y que se explica en los siguientes términos:

"Artículo 365-bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida".

Dentro de la misma conceptualización del secuestro, el artículo 366 del Código Penal, reformado en 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo del mismo año, contempla como tipo penal de secuestro, el siguiente:

"Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquier, o
- c) Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en

inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será de hasta cincuenta años de prisión".

Tomando como base el contenido de los artículos 365-bis y 366 del Código Penal, se debe concluir que el primero de ellos es el único tipo penal relacionado con la privación ilegal de la libertad que se persigue por querrela, mientras que el segundo de los artículos es un delito que se persigue por denuncia en atención a que en su contenido no se hace expresa mención a la querrela necesaria, por lo cual y conforme a las reglas de la lógica jurídico penal, se entiende que es un delito que se persigue por denuncia.

3.2. ACCIÓN INVESTIGADORA

La acción investigadora como tal forma parte de las diligencias mediante las cuales se prepara el ejercicio de la acción penal, esta etapa pre-procesal es explicada por Rivera Silva en los siguientes términos:

"A) Actividad investigadora. La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma".⁵³

⁵³ Ibid, p. 42

La acción investigadora, como se ha señalado, abarca todo el período durante el cual la autoridad administrativa integra el expediente de la averiguación previa, tal actividad investigadora da inicio mediante la acusación, a manera de denuncia o de querrela, que se presenta ante dicha autoridad.

Estas autoridades, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución General de la República, el Ministerio Público, al establecerse en el numeral fundamental citado, lo siguiente:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato".

De manera reglamentaria al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como facultades del Ministerio Público, dentro del artículo tercero, en relación con la actividad investigadora, la siguiente:

"Artículo 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias".

En este contexto, la acción investigadora corre a cargo de la Direcciones Generales de Investigación Previa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo particularmente de los Agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Dirección General.

Estas Direcciones Generales de la Procuraduría de Justicia Local encuentran sus facultades de investigación en el artículo tercero de la Ley Orgánica y 17 del Reglamento de la misma, en el sentido de encontrarse facultada a "investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial...".

Con base en estas consideraciones, la acción investigadora se encuentra fundamentada en los siguientes principios:

1. Principio de Iniciación: Este principio deriva de que la acción penal propiamente dicha se integre completamente es una averiguación previa, en la que se incluye la esencia de la acción investigadora; sin embargo la averiguación previa para que pueda tramitarse requiere de manera forzosa que exista primeramente una denuncia o querrela que de inicio a la actividad investigadora.

2. Principio de oficiosidad: Una vez excitada la autoridad administrativa mediante denuncia o querrela, los siguientes elementos del procedimiento de la actividad investigadora son realizados de oficio, es decir, no dependen de la participación y la motivación de los particulares, sino que son actos que la autoridad lleva a cabo de manera autónoma y oficiosa.

3. Principio de legalidad: Como gobernante, la autoridad investigadora se encuentra sometida al cumplimiento de las disposiciones legales en los cuales se consigna su marco de atribuciones y por ende las conductas que no pueden realizar, partiendo del principio que establece que todo lo que la autoridad no tenga expresamente autorizado a realizar, se encuentra expresamente impedido a llevarlo a cabo.

En relación al tipo penal que se analiza dentro del presente trabajo de investigación, la acción investigadora del Ministerio Público y la Policía Judicial va encaminada específicamente a comprobar los elementos que componen el tipo penal del secuestro, encontrándose como los más importantes de éstos, los siguientes:

- a) Que exista una privación ilegal de libertad de un sujeto que se considera como la víctima.

- b) Que el sujeto activo exija para liberar a la víctima, ya sea una cantidad de dinero a manera de rescate, o bien el cumplimiento de una prestación, o la realización de una conducta, o bien la abstención de seguirla realizando ya sea que dicha conducta sea derivada de un particular o de una autoridad.

- c) Que como consecuencia de la privación ilegal de la libertad de la víctima, se causen daños o perjuicios a la propia víctima o a cualquier tercero.

- d) El lugar geográfico en donde se consuma la privación ilegal de la libertad.

- e) Las circunstancias personales y profesionales del o los sujetos activos del delito.
- f) La pluralidad de integrantes del sujeto activo.
- g) La violencia utilizada.
- h) Las cuestiones personales y cronológicas de la víctima.

La acción investigadora del Ministerio Público incluye el cumplimiento de los elementos citados, los cuales van desahogándose conforme avanza la investigación correspondiente mediante el cumplimiento de las diligencias contenidas en los puntos subsecuentes del presente capítulo.

3.3. PERSECUCIÓN DE PRUEBAS Y SUJETOS

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el título segundo denominado "Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción" contempla en la sección primera titulada "Disposiciones Comunes" y en el capítulo I

"Elementos del tipo, huellas, y objetos del delito", las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento para esta parte medular de la actividad del Ministerio Público que sería la persecución de pruebas y sujetos:

"Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiénolos si fuere posible".

"Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento; el duplicado se agregará al acta que se levante".

Por otro lado el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como atribución de las Direcciones Generales de Investigación, en relación a este tópico, las siguientes:

Artículo 17. Al frente de las Direcciones Generales de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos; Delitos Patrimoniales No Violentos; Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, Delitos Sexuales; Homicidios; Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada; Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; y Robo a Transporte, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes atribuciones:

II.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios

Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor.

XI. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones

aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas.

XIV. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

En este contexto como facultades probatorias de la autoridad investigadora, se encuentran la atribución de allegarse todo tipo de pruebas necesarias para integrar adecuadamente el delito denunciado siendo reconocidos como medios de prueba, los siguientes:

Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario, podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

De igual manera la ley adjetiva señalada faculta a la autoridad administrativa en la etapa de investigación a allegarse cualquier medio de prueba que estime necesario, tal y como lo contempla el artículo siguiente:

"Artículo 124. Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para

emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

En lo que se refiere a la persecución de sujetos, la actividad investigadora se encuentra constitucionalmente facultada para perseguir y detener en su caso a los presuntos responsables, tal y como lo establecen el cuarto y quinto párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, ordenamiento que establece:

"Artículo 16...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder".

3.4. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

El propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la policía judicial a intervenir en la persecución de los delitos, pero siempre bajo la autoridad y el mando inmediato de un agente del Ministerio Público, esto deriva de que la policía judicial funge como auxiliar del órgano encargado de la investigación de los delitos, cuyo fundamento histórico, lo contempla Rivera Silva en los siguientes términos:

"La creación de auxiliares obedece a la imposibilidad de que existan agentes en todos los lugares en que se pueden cometer delitos de carácter federal; más dichos auxiliares actúan como tales, o sea, como sujetos que ayudan en tanto que es necesario proceder de inmediato y no hay Ministerio Público".⁵⁴

⁵⁴ Idem, p. 126.

El fundamento legal de la intervención de la policía judicial en las funciones de investigación de los delitos, se encuentra en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el capítulo X denominado "De la Dirección General de la Policía Judicial", estableciéndose en el artículo 28, las siguientes atribuciones de investigaciones:

Artículo 28. Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

IV. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones;

V. Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos en especiales importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

IV. Poner inmediatamente a disposiciones de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparencia;

VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".

En tal sentido la policía judicial únicamente se encuentra facultado a auxiliar al Ministerio Público en la fase investigadora y no así en la función persecutoria ni en la acción procesal penal, tal es el sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia visible en el Tomo XXVII. Segura Martínez Vicente, p. 1560, y que establece:

"Policía Judicial.

De los antecedentes que informaron en artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedo encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegado el

caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante".

De esta forma se comprueba legalmente que la Policía Judicial funge únicamente como auxiliar del Ministerio Público, por lo cual su función es únicamente acatar las órdenes e instrucciones establecidas por aquel en la búsqueda de allegarse las pruebas que deriven de la comisión de algún delito y en el cumplimiento de los actos necesarios para la integración completa de una averiguación previa.

3.5. INTERVENCIÓN DE PERITOS

El término perito se aplica a la persona que lleva a cabo un peritaje, y el término peritaje es definido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos:

"PERITAJE: I. Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o

magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer un justa evaluación".⁵⁵

De esta definición podemos obtener como características de un peritaje, las siguientes:

- a) Es un examen de personas, hechos u objetos.
- b) Es realizado por un experto en la materia específica de dicho examen.
- c) Su objeto es dar a conocer a una autoridad la respuesta de determinadas cuestiones específicas del examen que se practica.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Op. Cit. Tomo P-Z, p. 2385

d) Dicho examen es necesario para la determinación que tome la autoridad respectiva.

Como se establece línea arriba, un peritaje es cualquier examen que sobre una rama del conocimiento realiza un experto, al que se denomina perito en dicha materia, pudiendo ser este examen sobre cualquier tema que se requiera, resaltando como los tópicos más comunes, los que versan sobre el peritaje gráfico, contable, tecnológico, científico, psicológico, dactiloscópico, médico, psicológico, forense, etc.

En tal sentido, los peritos funcionan como auxiliares del Ministerio Público en la etapa de investigación, mismos que intervienen cuando es necesario llevar a cabo algún examen específico sobre una materia determinada para conocer la opinión científica de un experto en determinada materia.

El fundamento de su participación en la averiguación previa se encuentra señalado tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; respecto de nuestra ley adjetiva, los artículos 96, 99, 102

y 121 establecen parte de las facultades de los peritos en la etapa investigadora de la averiguación previa, en los siguientes términos:

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de las personas o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta al dictamen correspondiente".

"Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren".

"Artículo 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de sí la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra

naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito".

"Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de los demás".

Dentro de la organización de la Procuraduría de Justicia capitalina se encuentra la Dirección General de Servicios Periciales, cuya competencia se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha dependencia, dentro del capítulo X, mismo que establece como facultades y atribuciones de esta Dirección, las siguientes:

Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especiales periciales;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VIII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;
y

La trascendencia de la intervención de los peritos radica en dos elementos esenciales que confirman la participación de dichos especialistas:

1. Porque son expertos en determinada materia del conocimiento científico, de la cual la autoridad investigadora no tiene la obligación de tener conocimiento y por lo cual requiere de la opinión técnica y científica de un profesional de esa materia.

Porque el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce dentro del artículo 135, como medio probatorio, a los dictámenes de peritos cuyo objeto es aclarar tanto al Ministerio Público como al Juzgador, en su caso, algunas cuestiones indispensables para la adecuada integración del delito.

Finalmente cabe señalar que en la etapa de la integración de la averiguación previa y en la etapa procesal, el Ministerio Público como autoridad investigadora o parte acusadora, respectivamente, es el encargado de designar a los peritos de su parte; sin embargo en dicho ordenamiento se encuentra con la limitante que establece el artículo 180 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las

escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubieren peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

3.6. RESOLUCIÓN

Una vez finalizadas las diligencias básicas practicadas por el Ministerio Público con el objeto de integrar el expediente de la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe dar cumplimiento al contenido del artículo 122 del Código Adjetivo Penal, numeral que textualmente establece:

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de

aquel alguna causa de Ilícitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

En tal sentido, el Ministerio Público una vez agotadas las actuaciones de la fase investigadora, debe dictar una resolución, para lo cual pueden presentarse cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que el Ministerio Público considere que aun no se ha comprobado la existencia de un delito, o bien la probable responsabilidad de una persona.
2. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentra gozando de su libertad corporal.

3. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena diferente a la privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentra sin importar si esta última está libre o detenida.

4. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentre detenida.

En tal sentido en el supuesto número uno, el Ministerio Público resolverá según se haya agotado ya el procedimiento de la averiguación previa, o bien si aún existen diligencias pendientes por practicar. En la primera hipótesis el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, enviando el expediente al archivo, con lo cual el asunto queda definitivamente cerrado. En la segunda hipótesis el Ministerio Público esperara a concluir con la integración de la Averiguación Previa para determinar lo que proceda, pero cuando existan dificultades materiales para llevar a cabo dichas diligencias,

enviará el expediente a reserva, en tanto sea factible integrar totalmente la averiguación previa.

Cabe señalar que en materia federal, cuando existe una imposibilidad insalvable, el artículo 137 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que se determine el no ejercicio de la acción penal.

En el segundo supuesto, es decir cuando exista la comprobación de un delito que amerite pena privativa de libertad, así como la comprobación de la probable responsabilidad de una persona que se encuentra gozando de su libertad corporal, el Ministerio Público resolverá integrada la averiguación previa y solicitará al juez de lo penal competente se obsequie la orden de aprehensión con el objeto de consignar al probable responsable y dar con esto inicio al juicio penal propiamente dicho, dentro del cual el Ministerio Público se convierte en parte acusadora y el juez se constituye en el órgano de autoridad con facultades de imperio para decidir sobre la responsabilidad o no del inculpado.

En el tercer supuesto, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el juez competente pero sin solicitar el obsequio de la

orden de aprehensión en atención a que esta orden procede única y exclusivamente contra delitos que merezcan pena privativa de libertad.

Finalmente en el cuarto supuesto, el Ministerio Público ejercitará la acción penal consignando al detenido ante el juez penal correspondiente, con el objeto de excitar al órgano jurisdiccional a que se aplique la ley a un delito concreto cometido, para lo cual una vez consignado el detenido y radicado el expediente de la averiguación previa, el juez excitado da inicio al juicio penal respectivo mediante el auto cabeza de proceso, de radicación o de inicio.

CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO

4.1. JURISPRUDENCIA

La Justificación de considerar al delito de secuestro dentro de la legislación penal mexicana, se encuentra expresada dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Código Penal aprobado el 27 de julio de 1970 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de ese mismo año, dentro del cual el Congreso de la Unión estableció dicha justificación, en los siguientes términos:

"Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle un daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable en su goce, cuya

consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, la obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida del plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el Gobierno presionado mantiene relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal; por tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenirla y sancionarla con la mayor energía.

Fiel a su tradición de respeto a la vida humana y al régimen interior de los demás países, el nuestro ha condenado radical y enérgicamente tales actos.

La conferencia de la OEA celebrada a fines del pasado mes de junio, aprobó una resolución presentada por el Grupo de Trabajo de la Comisión General del Primer Período Extraordinario de

Sesiones sobre el punto trece del Temario de su Agenda que se denominó "Acción y política general de la organización respecto de los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito".

Las consideraciones que apoyan esta resolución, son las siguientes:

Que están ocurriendo en el Continente Americano, con frecuencia y gravedad crecientes, actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con estos últimos.

Que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su Resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles, e irracionales que atentan contra el espíritu de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común cuya gravedad los hace de lesa humanidad.

Que los gobiernos de los Estados miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales puede constituir

serias violaciones de los derechos y libertad fundamentales del hombre, y están firmemente empeñados en evitar su repetición.

Que los pretextos políticos e ideológicos utilizados para pretender la justificación de estos delitos no atenúan en modo alguno su crueldad e irracionalidad ni el carácter innoble de los medios empleados, como tampoco hacen desaparecer su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales.

Que de manera invariables los Estados de la Organización, en ejercicio de su soberanía y jurisdicción territorial han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Que el proceso de desarrollo económico y el progreso social del Continente no solo directamente, sino a través de la cooperación Interamericana, se ven seriamente perturbados por esos crímenes.

Que el secuestro y asesinato de representantes de Estados extranjeros y de otra personas, son crímenes nefandos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas de la convivencia nacional e internacional; y

Que la proliferación de tales crímenes en el continente crea una situación nueva que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la OEA y sus Estados miembros.

Y el punto cuarto de la resolución dice:

Recomienda a los Estados miembros que no lo haya hecho, que adopten las medidas que juzguen oportunas en el ejercicio de su soberanía para prevenir, y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación.

En atención a todo lo anterior y en vista de que en el Título Vigésimo Primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delitos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, se encuentra comprendido el artículo 366, que castiga con la pena de cinco a cuarenta años de prisión la detención arbitraria o sea la privación ilegal de la libertad cuando tiene el carácter de secuestro o plagio, se crea una nueva figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo, y se sanciona con la pena de cinco a cuarenta años de prisión, más la multa respectiva, al que detenga en calidad de rehén, a una o varias personas y amenace a éstas o a terceras personas con privarlas de la vida o

causarles un daño, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza".

Dentro de la particularidad que reviste el delito de secuestro, y con motivo de la preocupación que ha generado el posible aumento de la incidencia en la comisión de este delito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios rectores que a manera de Jurisprudencia, se constituyen en criterios o principios obligatorios y aplicables en cualquier caso relacionado con este tipo penal, destacando como las jurisprudencias más importante y trascendentes, las siguientes:

SECUESTRO, REQUISITOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO ENCUADRE EN EL TIPO PRIVILEGIADO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Siendo exigencia del tipo privilegiado de la figura del secuestro, que prevé el artículo 299 de Código Penal para el Estado de Michoacán el que el secuestrador ponga en libertad a la persona secuestrada en forma espontánea, dentro de tres días y sin causarle perjuicio, debe concluirse que esa espontaneidad de la

conducta del activo debe ser motivada por su voluntad de desistir en la producción del resultado antijurídico o fin criminal propuesto, que se traduce en la no insistencia de la obtención del rescate y la cesación de las amenazas para el secuestrado y su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Amparo en Revisión 52/92. Manuel Martínez Morfin. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. JUNIO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁG. 422.

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar un daño.

A.D. 638/92. Roney Pereyra Nucamendi. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago; SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA PARTE. TOMO XII. AGOSTO 1993. p. 514.

PLAGIO O SECUESTRO. CUANDO NO HAY ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADOS.

De manera que ese proceder obligado por las circunstancias, no puede considerarse como la espontaneidad que establece la ley, pues en primer lugar, gramaticalmente lo espontáneo es lo que hace voluntariamente y no forzado por circunstancia alguna y, en segundo, el acto de liberación, no puede jurídicamente beneficiar a quien como se dijo, solo otorgó la libertad, para conseguir su fin delictivo cuando que, por mera secuencia lógica, la atenuación de la pena se estableció por el legislador, para beneficiar a aquel que arrepentido de su proceder o condolido de la víctima, la libera oficiosa y voluntariamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

A.D. 93/88. Martín Adolfo Rojas Antuna. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. INFORME 1988. Tercera Parte. p. 725.

SECUESTRO. EL TIPO DE ESE DELITO NO SIEMPRE REQUIERE DEL ACTIVO LA PRETENSIÓN DE RESCATE.

Conforme al artículo 228 del Código Penal del Estado de Michoacán, la privación de la libertad, con la finalidad de obtener rescate, corresponde tan solo a una de las formas de comisión del delito, como es la prevista en la fracción primera, siendo independientes los casos en que se retienen a menores de doce años, por personas extrañas a sus familias o se ejecuta el comportamiento ilícito actuando en grupo, los cuales quedan comprendidos en las fracciones quinta y sexta del dispositivo en comentario, en las que ninguna referencia se hace a la retribución o rescate como elemento de los tipos en ellas descritos.

Primer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito. A.D. 548/92

Salvador Galván Sánchez y coagraviada. Unanimidad de votos. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XII. Agosto 1993. P. 566.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.

Si agentes en activos de la Policía Judicial del Distrito Federal sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que aprovecharon de esa circunstancia en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que le corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. A.R. 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez. Unanimidad de votos. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XII. p. 524.

4.2. OPINIÓN

La gravedad del delito de secuestro que ha sido analizado a lo largo del presente trabajo de investigación deriva del hecho de que con la comisión se atenta en contra de uno de los bienes jurídicos más valiosos y sagrados para el ser humano, la libertad.

Como seres humanos, libres por naturaleza, esta afectación representa una forma por demás efectiva para lograr vulnerar nuestra voluntad individual y terminar cediendo a las pretensiones o chantajes de los delincuentes, con el objeto de evitar un mal mayor y lograr que la privación de la libertad finalice lo más pronto posible.

Es esta gravedad la que obliga a las autoridades a vigilar y proteger de manera rigurosa el derecho de todo ser humano de gozar de su libertad social mientras no amerite una sanción legal de privación de la libertad, y por tal sentido las leyes de la materia deben ser particularmente especiales en cuanto a la regulación de este delito.

Para nadie es un secreto que debido a la actual crisis económica por la que atraviesa nuestro país, el índice de conductas delictivas relacionadas con la privación ilegal de la libertad, han aumentado considerablemente; por tal motivo las autoridades han visto necesario el agudizar el marco regulatorio de esta conducta, modificando inicialmente el código penal en su artículo 366, cuya reforma fue objeto del capítulo primero de este trabajo de investigación; así mismo ha sido necesario promulgar la nueva Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, promulgada el 29 de octubre de 1996, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de ese mismo año, cuyo artículo primero al contener el objetivo de esa ley refleja la necesaria preocupación que las autoridades deben tener a delitos tan graves como el que se analiza:

"Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional".

Por otro lado y de manera complementaria, el artículo segundo establece que es lo que debe entenderse por delincuencia organizada, haciendo en la fracción V, mención expresa al tipo penal objeto de análisis de este trabajo:

"Artículo 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delito siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I - IV...

V.- Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter., y robo de vehículos, previstos en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales".

El objeto de esta ley es imponer a este tipo de conductas una punibilidad mayor cuando estos sean cometidos por bandas de delincuencia organizada, para lo cual, en relación al delito que se analiza en este trabajo, el artículo 4º fracción II y 5º de dicha ley establecen la pena que sumada a la pena que se establece para el delito de secuestro en el Código Penal, podrían imponerse a un secuestrador:

"Artículo 4.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se comentan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I...

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2º de esta ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes".

"Artículo 5º.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiera esta ley".

Con base en estos supuestos legales, un delito de secuestro cuya pena máxima establecida en el artículo 366 del Código Penal es de cuarenta años de prisión y de quinientos días de multa, si es cometido por un miembro de la delincuencia organizada con

todas las agravantes que señala la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, podrá alcanzar una pena privativa de libertad hasta de 64 años y una multa hasta de 38,000 días de salario mínimo, lo cual refleja claramente el carácter que esta ley tiene, en el sentido de intentar inhibir la comisión de delitos de esta naturaleza.

Sin embargo y en opinión de la sustentante, la posición de la autoridad no deja de ser una buena intención para procurar la disminución de estas conductas delictivas, pero si se toma en consideración que la pena máxima que nuestra legislación establece es la de prisión, resulta evidente que la autoridad se encuentra legalmente impedida para imponer otro tipo de sanción más trascendentes; por lo cual y viendo que la realidad actual ha demostrado que los últimos incidentes famosos de la comisión del delito de secuestro (caso del banquero Alfredo Harp Helu), demuestran que estas conductas son cometidas por verdaderas y poderosas bandas, muchas de ellas internacionales, de delincuentes organizados, por lo cual al tomar la determinación de cometer este tipo de ilícitos, están convencidos y preparados para llegar hasta las últimas consecuencias, arriesgando inclusive su propia vida, con el objeto de obtener lo

que pretenden, situación que únicamente pone en un riesgo aun mayor, la vida y la integridad corporal y moral de la víctima secuestrada e incluso de su familia, aunado a que si dichas bandas internacionales de delincuentes están convencidos de que su vida corre peligro al momento de cometer este delito, es evidente que la libertad como bien sancionado mediante la pena de prisión no resulta ser un bien propio tan valioso como para convencerse de o llevar a cabo sus planes.

Por esto mismo no creemos que sea suficiente esta reforma de aumento de penas para de manera efectiva inhibir la comisión de este tipo de delitos, sino que estas mismas son un buen inicio que debe ser complementado con diversos mecanismos que ocasionen mayores dificultades y riesgos para que los secuestradores cumplan con sus propósitos, y con esto aumentar el riesgo y efectivamente conseguir que disminuya la comisión de este tipo de conductas.

4.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Tomando en consideración los tópicos generales que han sido analizados a lo largo del presente trabajo de investigación y siendo que como se ha señalado y comprobado fehacientemente, la libertad es uno de los dos bienes jurídicos tutelados que revisten mayor importancia y trascendencia para el ser humano y que por este motivo es uno de los bienes más fácilmente atacables debido a su vulnerabilidad, es necesario, como también ya se ha señalado, que las autoridades adopten un papel más importante y trascendente dentro de la lucha para prevenir y evitar la comisión de conductas delictivas que pongan en peligro la libertad de una persona.

Para esto es necesario establecer o implementar un mecanismo protector más rígido y funcional en contra de los sujetos que cometen el delito de secuestro, y para lo cual se propone establecer medidas más rígidas, como las siguientes:

a) Dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República, se propone construir formalmente una Fiscalía Especial para la atención de los delitos en contra de la libertad

personal; esta institución se deberá integrar del siguiente personal:

1. Un Fiscal General como titular de la misma.

2. Un grupo de agentes del Ministerio Público Federal cuyo número dependerá de la carga de trabajo que esta Fiscalía Especial tenga y cuyas funciones serán investigar las posibles conductas delictivas relacionadas con la privación ilegal de la libertad, integrar las averiguaciones previas correspondientes, recabar pruebas y detener sospechosos así como todas aquellas inherentes a su cargo que le confieren las leyes de la materia y las especiales que sean necesarias para el adecuado seguimiento de los delitos de secuestro.

3. Un grupo interdisciplinario de apoyo integral, formado por peritos en psicología, pedagogía, medicina, grafoscopia, documentoscopia, así como cualquier otra rama que sea requerida para el adecuado seguimiento de los delitos en contra de la libertad de las personas y cuya capacitación deberá estar a la altura de las necesidades de este particular tipo de conductas delictivas.

Como parte de las funciones de este grupo integral de profesionistas, será el auxiliar a los familiares de la víctima durante el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad, y con posterioridad auxiliar a la propia víctima y a sus familiares, cuando esto sea necesario hasta lograr el total reestablecimiento de la estabilidad emocional y física tanto de la víctima como de sus familiares.

4. Un grupo de élite de miembros de la Policía Judicial Federal encargado específicamente del combate a este tipo de delitos, adiestrado de manera especial en rescate de rehenes, negociación con secuestradores, asalto por sorpresa, manejo de armamento sofisticado y moderno y en todas aquellas disciplinas que sean necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

a) De igual manera y siendo que la experiencia nos enseña que las personas o bandas organizadas que se dedican a la denominada industria del secuestro, son profesionales altamente capacitados y que portan normalmente una considerable cantidad de armamento de primer orden, en la actualidad nuestra policía está en condiciones de desventaja, por lo que es necesario que se le proporcione el material

adecuado, de comunicaciones, de logística y defensa para estar en condiciones reales para combatir y de enfrentar a estos delincuentes con eficiencia y profesionalismo.

b) Por otro lado es necesario adicionalmente aumentar la penalidad del delito de secuestro, con el objeto de inhibir la comisión de este tipo de conductas delictivas y para lo cual debemos considerar los siguientes elementos

1. Nuestra legislación penal sustantiva contempla como pena máxima para la comisión de cualquier conducta delictiva, la privativa de libertad, es decir, en la actualidad no es posible desde el punto de vista legal el considerar una pena superior a la de prisión.

2. Cuando el delito de secuestro sea cometido con el objeto de solicitar un rescate por la libertad de la víctima, o bien cuando se intente condicionar la liberación a la realización de una conducta activa u omitiva de un tercero o de una autoridad, se debe considerar que tales conductas delictivas son presumiblemente cometidos por miembros de la delincuencia organizada; esto persigue el objetivo de que la representación

social de parte acusadora que desempeña el ministerio público no sea el encargado de probar la participación de la delincuencia organizada de los secuestradores, sino por el contrario que dicha carga de la prueba le corresponda a la parte defensora del o de los delincuentes.

3. En tal sentido si las hipótesis específicas del delito de secuestro se presume la participación en delincuencia organizada de los secuestradores, será factible imponer a la pena de prisión considerada en el Código Penal, el aumento de la penalidad que se contempla en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los términos en que ha sido analizada con detenimiento en el apartado que antecede.

c) También es importante permitir formalmente la intervención de las autoridades en la investigación de este tipo de delitos, por lo cual se propone que el delito de secuestro sea perseguible por denuncia y no por querrela de parte ofendida como es hasta el momento; esto con el claro objetivo de permitir la intervención de las autoridades en cualquier evento presumiblemente delictivo, para que puedan auxiliar a la

víctima y evitar la consumación del resultado material de estos delitos.

Cabe señalar que es posible que una conducta presumiblemente delictiva no sea ni material ni formalmente un secuestro, por lo cual es necesario facultar a la fiscalía especial que se propone crear para comprobar y asegurarse fehacientemente de la comisión de esta conducta delictiva, para lo cual se le deberán otorgar facilidades para obtener una orden judicial que le permita intervenir las comunicaciones de los familiares de la víctima, con la salvedad de que esta facultad será única y exclusivamente para comprobar la comisión de un delito, sin que sea posible que la información que se logre tenga ningún tipo de valor jurídico probatorio en contra de los familiares o de cualquier tercero involucrado con la familia de la víctima, por lo cual no será posible que dicha información sea utilizada en contra ni de su emisor ni de su receptor.

d) Para efecto de evitar que los secuestradores pretendan evadir la acción de la justicia se deberá ordenar el bloque de las cuentas bancarias e inversiones de dinero de los familiares de la víctima para que estos se encuentren impedidos a retirar

grandes sumas de dinero para el pago del rescate; cabe destacar que para evitar que este congelamiento parcial de cuentas e inversiones ocasione o ponga en peligro la vida de la víctima, la fiscalía especial deberá contar con el apoyo económico suficiente para proporcionar en caso necesario, el dinero del rescate, mismo que deberá estar debidamente marcado con el objeto de rastrearlo y localizarlo en poder de los secuestradores o sus cómplices y en ese acto, ya con la víctima fuera de peligro, detener a los responsables.

e) Finalmente y con el objeto de incentivar la protección personal de las personas que se puedan considerar blancos de secuestradores, se debe implementar un mecanismo fiscal que permita que los gastos en seguridad privada y comercial sean deducciones de impuestos en cierta medida, con lo cual claramente se motivará el uso de estos sistemas modernos de seguridad privada como son blindaje, guardaespaldas, alarmas personales, rastreadores, etc.

CONCLUSIONES

1. El término secuestro es utilizado por la doctrina del derecho en forma un tanto equívoca, debido a que puede referirse a diversas figuras jurídicas diferentes entre sí, según se trate de materia civil, mercantil, penal o procesal; el punto en común de todos los posibles significados es la aprobación y retención temporal de un bien o una persona con el objeto de obtener el cumplimiento de ciertos fines, los cuales se distinguen según la naturaleza de cada rama del derecho.
2. En materia penal el secuestro es considerado como una modalidad del plagio en el sentido de que presupone la necesaria privación ilegal de la libertad de una persona, teniendo el secuestro como particularidad que el objetivo del mismo es la exigencia de dinero por la liberación de la víctima.
3. La importancia del delito de secuestro en la sociedad deriva de que con la comisión del mismo se vulnera uno de los bienes jurídicos fundamentales del ser humano, la libertad, el

cual junto con la vida son los dos bienes jurídicos más importantes de la humanidad.

4. El delito secuestro tiene sus antecedentes más remotos en el derecho romano, naciendo cuando se empieza a considerar a la libertad como un derecho fundamental de todo ser humano y por lo cual requiere de una regulación específica que lo ordenará.
5. La privación de la libertad para ser considerada como delito debe reunir los elementos que tanto la ley penal como la doctrina consideran como esenciales, tales como conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, imputabilidad y penalidad; la ausencia de cualquier de estos elementos, ocasiona que la privación de la libertad no sea considerada delito, o bien que no pueda ser sancionada.
6. El órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos es el Ministerio Público, el cual actúa como representante de la sociedad y tiene entre sus obligaciones el perseguir los delitos, integrando la averiguación previa, la

cual se constituye en el antecedente directo y necesario para el ejercicio de la acción penal.

7. La averiguación previa que lleva a cabo el ministerio público da inicio de manera obligada mediante una acusación, la cual puede ser formulada mediante una denuncia o una querrela; estos mecanismos se diferencian por las circunstancias específicas del acusador, mientras que en la denuncia puede ser tramitada por cualquier persona, en la querrela la acusación únicamente puede ser presentada por el ofendido o su legítimo representante.
8. El Código Penal establece como norma general el que todos los delitos se persiguen mediante denuncia, con la excepción específica que establece la necesidad de la acusación mediante querrela, por lo cual los delitos que no contengan en su tipo penal una mención expresa en el sentido de que requerida la querrela, serán perseguibles por denuncia.
9. La integración de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público se centra en la denominada acción investigadora, cuyos elementos esenciales son entendidos

como las facultades y obligaciones del ministerio público en esta etapa preprocesal, tales como la persecución de los sujetos y de las pruebas; para el cumplimiento de estas funciones el ministerio público cuenta con auxiliares, los cuales bajo la dirección de aquel le allegan los elementos que sean necesarios para la adecuada integración de la averiguación previa, los auxiliares más comunes son indudablemente la policía judicial y los peritos expertos en determinada materia del conocimiento.

10. La averiguación previa finaliza con una resolución que emite el Ministerio Público en el sentido de valorar la posible existencia de una conducta delictiva; esta resolución es la que excita al órgano jurisdiccional a ejercitar la acción penal, por lo cual tanto esta resolución como la adecuada integración de la averiguación previa son elementos indispensables para el exacto funcionamiento de la justicia penal; en esta relación radica la importancia de la actividad del ministerio público ya que de sus funciones deriva en gran medida el que el juzgador se encuentre en posibilidades de castigar a un delincuente.

11. Dada la trascendencia del delito de secuestro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que a manera de jurisprudencia guían la actuación de los jueces penales encargados de sancionar estos ilícitos; estos criterios se constituyen en obligatorios y su objeto es establecer principios generales rectores de los criterios jurisdiccionales al momento de valorar un juicio penal por secuestro e imponer las penas que sean necesarias para castigar dicho ilícito.

12. Recientemente se han presentado diversas reformas tanto en la materia sustantiva del delito de secuestro, como en los aspectos adjetivos del mismo, sin embargo estas reformas son actualmente insuficientes debido a la gravedad de este delito y a la existencia de bandas criminales bien organizadas que se han dedicado a sembrar el terror entre la ciudadanía por el impacto de verse, en cualquier momento privado de su libertad; por lo cual es necesario que la autoridad continúe reforzando los sistemas jurídicos de seguridad y los mecanismos de protección ciudadana existentes para disminuir de manera efectiva la comisión de este delito.

BIBLIOGRAFÍA

Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, 4ª edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1985.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1971.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991.

Castellano, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 56ª edición, Ed. Porrúa, México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995.

Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 1996, Primera Sección.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa, 1982.

Leguizamo Ferrer, Ma. Elena. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1993

Moreno Hernández, Moisés. "Algunas consideraciones sobre las reformas a la parte especial del Código Penal", en La Reforma jurídica de 1983 en la Administración de Justicia, México, PGR. 1984.

Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, S.A. Buenos A. T. II.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1978.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 20ª edición corregida y aumentada. Ed. Porrúa, México, 1991.

Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias penales, México, 1984.

Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Tomo D-H.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990.